

TÍTULO:	LAS ACCIONES DE CLASE Y LOS PRESUPUESTOS PARA SU ADMISIÓN FORMAL
AUTOR/ES:	Ylarri, Juan S.
PUBLICACIÓN:	Temas de Derecho Administrativo
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Febrero
AÑO:	2017

ENERGÍA ELÉCTRICA. CATEGORÍA TARIFARIA. ACCIONES COLECTIVAS. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA

Se ordena al Tribunal de origen que, previo al tratamiento de las cuestiones de fondo, cumpla con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la tramitación de las acciones colectivas, en el marco del cambio de tarifa por suministro eléctrico correspondiente a los consorcios de propietarios. En ese sentido, se exige que los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción colectiva, identifique en forma precisa al grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. Todo ello, a efectos de evitar que los eventuales usuarios queden excluidos del procedimiento y de la posibilidad de defenderse.

“UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/EDESUR S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 6/12/2016

LAS ACCIONES DE CLASE Y LOS PRESUPUESTOS PARA SU ADMISIÓN FORMAL

Nota al fallo

Juan S. Ylarri⁽¹⁾

I - Introducción

Las acciones de clase han tenido un gran desarrollo jurisprudencial en los últimos años. Desde su creación a través del precedente “Halabi”, se han suscitado numerosas cuestiones que la Corte Suprema fue intentando resolver. Así, no solo fue aclarando el panorama en la diversa jurisprudencia que fue generando, sino que también dictó dos acordadas tendientes a establecer una regulación transitoria de las acciones de clase: la que creó el Registro de Acciones Colectivas, y la que estableció el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

En este contexto, en el presente trabajo se comenta una resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 6/12/2016⁽¹⁾, la cual permite desarrollar el tema de las acciones de clase en nuestro país y en particular, los presupuestos para su admisibilidad formal.

Así, en un primer momento se analizará el concepto de acción de clase y su creación en la Argentina. Luego se hará referencia a los precedentes más trascendentes de la Corte Suprema respecto de la delimitación de la legitimación de las asociaciones para interponer una acción de clase, así como a las acordadas que crearon el registro de acciones colectivas y la reglamentación de estos procesos. A continuación, se efectuará una breve reseña de los hechos y de las diversas resoluciones adoptadas en el caso bajo comentario, y se analizará brevemente la Regla 23, la cual es la norma que regula las acciones de clase en Estados Unidos. Luego, se examinarán los presupuestos de admisibilidad formal de una acción de clase, en particular, la identificación de la clase involucrada, la idoneidad de la representación, la adecuada notificación, y la publicidad del proceso. Finalmente, se hará una breve mención a la importancia del cumplimiento de estos recaudos en materia de servicios públicos.

II - Las acciones de clase y su creación pretoriana en Argentina

Antes de ingresar a considerar las cuestiones a tener en cuenta para admitir formalmente una acción de clase, cabe efectuar una serie de consideraciones respecto de este tipo de proceso.

Si bien puede decirse que las acciones de clase fueron creadas en nuestro país en el precedente “Halabi”⁽²⁾ -como a continuación se hará referencia- lo cierto es que las acciones de clase son una institución que ha sido utilizada por siglos en el derecho anglosajón para defender principalmente el reclamo de pequeños litigantes contra demandados que cuentan con infraestructura legal o financiera mayor⁽³⁾. En este sentido, es muy ilustrativo el trabajo de Yeazell respecto de la evolución de las acciones de clase⁽⁴⁾. Así, uno de los primeros antecedentes de este tipo de proceso pueden encontrarse en el siglo XVII, en el procedimiento inglés denominado *Bill of Peace*, del que se valieron las cortes estadounidenses para sustentar la incorporación del mecanismo a su derecho positivo. Actualmente, en Estados Unidos, el concepto de acción de clase que se utiliza data del año 1938, en el que se sancionó la Regla 23, con sus posteriores modificaciones⁽⁵⁾. Actualmente, los procesos colectivos pueden encontrarse también en diversos países europeos.⁽⁶⁾

Puede decirse que una acción de clase es fundamentalmente la consolidación de diferentes pleitos relacionados en uno⁽¹²⁾. Así, se las ha definido como un proceso que permite resolver casos en que las pretensiones individuales fueran tan reducidas que no justificaran los costos judiciales necesarios para su protección. Al mismo tiempo, se sostiene que es un procedimiento que elimina el incentivo de empresas a realizar conductas que pudieran causar daños graves en su conjunto pero que fueran mínimos desde el punto de vista de cada actor.⁽¹³⁾

Como se expuso anteriormente, el nacimiento de las acciones de clase se dio con el precedente "Halabi". Sin perjuicio de ello, en la jurisprudencia de la Corte Suprema pueden encontrarse antecedentes de este instituto con anterioridad a aquel precedente. Por un lado, puede citarse al caso "Ekmekdjian c/Sofovich"⁽¹⁴⁾ de 1992, del cual se ha indicado que consagró "una incipiente acción de clase a favor de un colectivo de personas, aunque la demanda fue promovida por el actor en defensa de sus propios derechos"⁽¹⁵⁾. Otro de los precedentes que merece ser recordado es "Monges"⁽¹⁶⁾ de 1996. Sobre el punto, Sabsay puntualiza que en el caso la Corte Suprema le dio fuerza expansiva a los efectos de una sentencia, aunque recién en el caso "Halabi" se le dio expreso reconocimiento a las acciones de clase y se establecieron los requisitos para su efectivo ejercicio⁽¹⁷⁾. A su vez, cabe recordar el caso "Mendoza"⁽¹⁸⁾, sobre la contaminación del Riachuelo. Con respecto al mencionado caso, Juan Vicente Sola señala que la Corte Suprema incorpora la doctrina de las "acciones de clase" como procedimiento adecuado para los casos que afectan "derechos de incidencia colectiva" en los términos del artículo 43 de la Constitución, entre los que se encuentra la protección al ambiente.⁽¹⁹⁾

En este contexto, cabe afirmar que, si bien es cierto que las sentencias de la Corte Suprema producen efectos solamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en el juicio, y no pueden aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos a él⁽²⁰⁾, tal aseveración reviste el carácter de principio general, que en ocasiones puede ceder, el cual es el supuesto de las acciones de clase.

Por otro lado, no puede desconocerse que las acciones de clase derivan de la interpretación del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional que regula la acción de amparo colectivo⁽²¹⁾. Sin embargo, como bien señala Sagüés, el voto mayoritario de la Corte Suprema en el precedente "Halabi" ha agregado al contenido del artículo 43 una nueva acción específica, la "de clase", no prevista -y menos exigida, aunque tampoco condenada- por el constituyente, "con lo que se produce una mutación aditiva al texto constitucional"⁽²²⁾. Prueba de esto es que el máximo tribunal ha reconocido que las acciones de clase son extensibles a otro tipo de procesos, como es el *hábeas corpus* en el caso "Verbitsky"⁽²³⁾, o respecto de una acción declarativa en el caso "AGUEERA"⁽²⁴⁾. También, la Corte Suprema expresó esta cuestión en la Acordada 32/2014, donde dispuso que la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos debía llevarse a cabo "cualquiera que fuese la vía procesal por la cual tramiten -juicio ordinario, amparo, hábeas corpus, hábeas data, u otros".⁽²⁵⁾

En este contexto, cabe precisar que la Corte Suprema en el precedente "Halabi" delimitó tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos⁽²⁶⁾. En todos ellos -señaló el máximo tribunal- la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible⁽²⁷⁾, aunque tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos⁽²⁸⁾. En esta línea, en el caso "Thomas" ha aclarado que el precedente "Halabi" no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad.⁽²⁹⁾

En atención a la categoría de derechos debatida en el caso bajo comentario, se puntualizará sobre la tercera categoría mencionada. De este modo, la Corte Suprema señala que la Constitución admite en el segundo párrafo del artículo 43 una tercera categoría, como se dijo, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.⁽³⁰⁾

La procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de tres elementos:

- i) La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.
- ii) Que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.
- iii) Que el interés individual, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema considera que la acción resulta de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, el máximo tribunal ha dicho que los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

A su vez, la Corte Suprema delineó algunas cuestiones a tener en cuenta respecto de la admisión formal de las acciones de clase. En este sentido, indicó que toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad: la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación, la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo,

que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos⁽²⁶⁾. Estas cuestiones serán examinadas más adelante.

Por otro lado, cabe precisar que en el año 2008 fue dictada la ley 26361⁽²⁷⁾, que efectuó diversas modificaciones al texto original de la ley de defensa del consumidor 24240⁽²⁸⁾, entre otras cuestiones, respecto de las acciones que se pueden interponer, regulando de forma particular en su artículo 54 las acciones de incidencia colectiva.⁽²⁹⁾

III - La delimitación de la legitimación de las asociaciones en las acciones de clase y la reglamentación de la actuación en los procesos colectivos

La posterior jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de acciones de clase recorrió dos caminos. En un primer momento, el máximo tribunal pretendió clarificar la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para interponer este tipo de proceso. Luego, la Corte Suprema puso hincapié en delimitar la procedencia formal de las acciones de clase y en la creación de un registro.

1. La delimitación de la legitimación de las asociaciones en las acciones de clase

Sin perjuicio de que en el precedente "Halabi" la Corte Suprema delineó las cuestiones más trascendentes para la procedencia de las acciones de clase, son múltiples las cuestiones que suscitan una acción de este tipo, como las relativas a la competencia, la legitimación para interponerlas, cómo se conforma la clase, la representación de la misma, la vía procesal y los efectos de la sentencia⁽³⁰⁾. En esta línea, de forma temprana la doctrina ya ponía de relieve las dificultades de la aplicación de las acciones de clase ante la ausencia de una ley que las regule.⁽³¹⁾

De este modo, a lo largo de los años siguientes, la Corte Suprema fue delineando con más precisión la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para iniciar las acciones de clase. Sobre el punto, también cabe destacar que la ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 55, reguló la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios en este tipo de procesos.⁽³²⁾

Luego del dictado del precedente "Halabi", la Corte Suprema se expidió en 2012 en el precedente "Cavaliere"⁽³³⁾. En aquel caso, se discutía si la co-actora PROCONSUMER (Asociación Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur) gozaba de legitimación para ser parte en la causa, en la que se pretendía la provisión, por parte de la demandada Swiss Medical SA, de un equipo para el tratamiento de una enfermedad -el síndrome de apnea obstructiva- para todos los afiliados de la empresa de medicina prepaga que la padecieran. La Corte Suprema consideró que no concurrían dos de los requisitos sentados en el precedente "Halabi" para reconocerle legitimación a la actora. Por un lado, adujo que la asociación no había logrado identificar la existencia de un hecho único o complejo que cause una lesión a una pluralidad relevante de sujetos. Por el otro, indicó que la pretensión se encontraba focalizada exclusivamente en las particulares circunstancias del actor y no en efectos comunes de un obrar de la demandada que pudiera extenderse a un colectivo determinado o determinable.

Un año después, en 2013, se expidió en la causa "PADEC"⁽³⁴⁾, donde se demandaba a la empresa Swiss Medical SA a fin de obtener la declaración de ineficacia de la cláusula contractual que autorizaba a esa sociedad a modificar unilateralmente el valor de las cuotas mensuales de sus afiliados y la consecuente supresión de los aumentos ya dispuestos. La Corte Suprema sostuvo que el derecho cuya protección se procuraba era de incidencia colectiva, referente a intereses individuales homogéneos, y señaló que se encontraban cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva, en los términos del precedente "Halabi", a los que ya se hizo referencia.

Luego, en 2014, la Corte Suprema se expidió en el caso "Unión de Usuarios y Consumidores c/Telefónica"⁽³⁵⁾ con relación al pago de la "Tasa de Control, Fiscalización y Verificación" y del "Aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal" que la demandada aplicaba a los usuarios del servicio. El máximo tribunal dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que le había denegado la legitimación a la accionante. En efecto, adujo que si no se reconocía la legitimación procesal a la actora, se iba a producir una clara vulneración del acceso a la justicia, pues no aparecía justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promoviera su propia demanda. Como se indicó, *"ello es así puesto que la escasa significación económica de las sumas en cuestión, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable"*.⁽³⁶⁾

El mismo año, en el caso "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa"⁽³⁷⁾, la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había denegado legitimación a la actora, en una acción tendiente a que la demandada cese en su conducta de cobrar a sus clientes, en los contratos de seguro con cobertura patrimonial, intereses sobre las cuotas de la prima que no se encontraban vencidas al momento en que se producía el siniestro y que eran descontadas de la indemnización cuando esta se abonaba. En efecto, la Corte Suprema consideró que las cuestiones debatidas eran análogas a las analizadas en el precedente "PADEC".

Por el contrario, en el caso "Municipalidad de Berazategui"⁽³⁸⁾, la Corte Suprema resolvió que un intendente municipal carecía de legitimación para accionar, con sustento en la ley de Defensa del Consumidor, en defensa de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios del servicio de televisión por cable de su partido. El actor pretendía que una empresa de televisión paga cumpliera con las resoluciones 50/2010 y 36/2011 de la Secretaría de Comercio Interior, por las cuales se habían establecido fórmulas para determinar

los precios de los abonos. En este sentido, el máximo tribunal consideró que el planteo resultaba inherente a una situación jurídica propia del derecho administrativo, con relación a la cual no cabía extenderle la legitimación representativa prevista en aquella norma para la autoridad de aplicación.

A su vez, en el caso "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos"⁽³⁹⁾ de 2015, la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia que le había denegado legitimación a la actora, en un caso donde se pretendía que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22431 y 24901. Sin embargo, a diferencia del caso mencionado precedentemente, el máximo tribunal consideró que aun cuando en el caso era válido sostener que el interés individual considerado aisladamente, justificaría la promoción de demandas individuales, no era posible soslayar "el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".⁽⁴⁰⁾

Finalmente, cabe destacar el precedente "Abarca"⁽⁴¹⁾ de 2016, en el cual se discutía la legitimación de algunos diputados de la provincia de Buenos Aires para promover una acción en representación de los usuarios y consumidores de energía eléctrica de aquella provincia. En efecto, se pretendía la declaración de nulidad de ciertas resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y del ENRE, mediante las cuales se habían establecido, entre otras cuestiones, los nuevos cuadros tarifarios de Edenor SA y Edesur SA. El máximo tribunal les denegó la legitimación invocada y de forma clara expuso que "los legisladores no son legitimados extraordinarios en tanto no están mencionados en el artículo 43 de la Constitución Nacional"⁽⁴²⁾. En esta línea estimó que solo una lectura deformada de lo expresado por la Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa "Halabi" podía tomarse como argumento para fundar la legitimación de los diputados, en tanto la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional se mantenía incólume "ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición". Al mismo tiempo le denegó la legitimación al partido político interviniente en cuanto pretendía representar en la causa, como asociación, a todos los usuarios de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires.⁽⁴³⁾

2. La reglamentación de la actuación en los procesos colectivos

A partir del dictado del precedente "Halabi" fueron iniciadas diversas acciones de clase en todo el país, aun sin ninguna ley que las regulara. De este modo, se produjeron algunos inconvenientes.

Por ejemplo, en el precedente "Municipalidad de Berazategui" ya citado, la Corte Suprema puso de relieve que en otra causa que tramitaba en otra jurisdicción se debatían cuestiones análogas a las discutidas en aquel caso. Así, el máximo tribunal advirtió un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provenían de diferentes tribunales del país, supuesto que generaba diversos inconvenientes. Así, indicó que, además de dispendio jurisdiccional, se generaba "el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente".⁽⁴⁴⁾

Por aquellas razones, la Corte Suprema estimó necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país. El registro fue creado por la Acordada 32/2014⁽⁴⁵⁾. De este modo, como sostuvo la Corte Suprema, la existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende a evitar "el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios".⁽⁴⁶⁾

En este proceso de determinar con mayor precisión la procedencia de las acciones de clase, la Corte Suprema aprobó tiempo después, en la Acordada 12/2016⁽⁴⁷⁾, el "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos"⁽⁴⁸⁾. En este sentido, el máximo tribunal consideró necesario precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación de este tipo de procesos a fin de asegurar la eficacia práctica del Registro y la consecución de los objetivos perseguidos con su creación para, así, garantizar a la población una mejor prestación del servicio de justicia⁽⁴⁹⁾. Asimismo, el Alto Tribunal recordó que, si bien en el precedente "Halabi"⁽⁵⁰⁾ había manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos, hasta aquella fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule la materia.⁽⁵¹⁾

Finalmente, cabe destacar que, en los últimos años, se han presentado en el Congreso de la Nación diversos proyectos tendientes a regular las acciones de clase, aunque ninguno fue aprobado por el Congreso de la Nación. Actualmente, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se está redactando un nuevo proyecto, que cuenta con la participación de diversos magistrados y de destacada doctrina.⁽⁵²⁾

IV - Los hechos y las diversas decisiones adoptadas en el caso comentado

Habiendo efectuado un breve análisis de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema en torno a las acciones de clase, cabe referirse a los hechos del caso que se comenta así como a los diversos pronunciamientos judiciales que tuvieron lugar en el caso.

Así las cosas, cabe precisar que la asociación civil Unión de Usuarios y Consumidores promovió demanda contra la firma Edesur (Empresa Distribuidora de Energía Sur SA) con el fin de que se modifique la tarifa por suministro eléctrico correspondiente a los consorcios de propietarios. La acción perseguía que se modifique la

tarifa de general (Tarifa 1-G) a residencial (Tarifa 1-R), de conformidad con el régimen tarifario que preveía el contrato de concesión, y la misma se retrotraiga el monto de la tarifa a la original, previa al proceso de privatización. A su vez, en la demanda se pretendía que se disponga la refacturación y la consecuente devolución de las sumas que se hubieran abonado de más en razón de la aplicación tarifaria cuestionada.

En un primer momento, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que la asociación civil carecía de legitimación activa para accionar. Aquel pronunciamiento fue confirmado por la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, aunque con una integración parcialmente diferente con la que dictó el fallo que se comenta.

Sin embargo, la Corte Suprema, de modo concordante con el dictamen fiscal⁽⁵³⁾, consideró que la cuestión era análoga a la resuelta en los casos "PADEC"⁽⁵⁴⁾ y "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa"⁽⁵⁵⁾, por lo que declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó que las actuaciones volvieran al tribunal de origen para que se dictase un nuevo pronunciamiento.⁽⁵⁶⁾

De este modo, la Sala IV de la Cámara del fuero, con fecha 23/6/2015, luego de efectuar una serie de consideraciones en torno a los precedentes citados por la Corte Suprema en el pronunciamiento antes mencionado, ordenó que el tribunal de primera instancia se expida sobre el fondo de la cuestión.

En consecuencia, el Tribunal de 1ª Instancia se expidió con fecha 20/4/2016, haciendo parcialmente lugar a la demanda en autos, reconociendo el derecho de la parte actora al cambio de la tarifa por suministro eléctrico correspondiente a los consorcios de propietarios de general (Tarifa 1-G) a residencial (Tarifa 1-R), salvo que registren una potencia igual o superior a 10 KW. A su vez, reconoció el derecho de la accionante, en los casos en que corresponda, a percibir la devolución de las sumas pagadas en exceso por error de facturación en los términos de los artículos 4, inciso f), y 9 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por Edenor SA, Edesur SA y Edelap SA. Finalmente, rechazó lo pretendido en cuanto a la implementación de un mecanismo a los efectos de la readecuación de la tarifa, y refacturación y ulterior devolución de las sumas pagadas en exceso.

La asociación apeló aquel pronunciamiento, en tanto consideraba que la juez de primera instancia se había apartado de lo dispuesto por la Cámara del fuero en la sentencia de fecha 23/6/2015, en cuanto había señalado que correspondía al Tribunal de origen encuadrar el trámite de la acción en los términos del artículo 54 de la ley 24240.

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió con fecha 6/12/2016. Allí, dejó sin efecto la sentencia apelada, y ordenó remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que encuadre la acción en los términos del artículo 54 de la ley de defensa de los consumidores y usuarios 24240 que regula las "acciones de incidencia colectiva".

Así las cosas, adujo que el tribunal de origen debía identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad se mantuviera a lo largo del proceso, arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto al caso que se debatía.

En este sentido, el Tribunal de Alzada consideró que el *a quo* había omitido declarar formalmente admisible la acción colectiva y, en consecuencia, tener presente aquellas cuestiones para una adecuada tramitación de este tipo de proceso. Así las cosas, la Sala IV de la Cámara del fuero resolvió que, con carácter previo al tratamiento de las cuestiones de fondo debatidas en el caso, correspondía que la juez de primera instancia cumpliera con lo que había sido ordenado por la Corte Suprema respecto de los recaudos a tener en cuenta para la declaración del proceso como acción colectiva.

V - Las acciones de clase en Estados Unidos: la Regla 23

Como bien señala Bianchi, las acciones de clase creadas en el precedente "Halabi" se inscriben en la tendencia de las acciones de clase del derecho norteamericano, aunque esto no implica la adopción ciega ni automática de sus reglas procesales⁽⁵⁷⁾. Sin perjuicio de ello, se considera pertinente hacer una breve mención a la norma que actualmente regula las acciones de clase en Estados Unidos: la Regla 23.

La Regla 23 data del año 1938. Sin embargo, dadas las dificultades que se produjeron en la aplicación de la mencionada norma, en 1966 una comisión especial (*Advisory Committee on Civil Rules*) elaboró una nueva Regla 23, que es la que en la actualidad regula las acciones de clase⁽⁵⁸⁾, aunque cabe aclarar que también ha sufrido reformas en 1987, 1998, 2003, 2005 y 2009, muchas de ellas sobre cuestiones menores.

La mencionada regla se estructura en 8 incisos, en los cuales se regulan las siguientes cuestiones: los prerequisites de las acciones de clase [inc. a), "*Prerequisites*"], los tipos de acciones de clase [inc. b), "*Types of Class Actions*"], lo relativo a la certificación de la clase, la notificación a los miembros de la clase y otras cuestiones relacionadas [inc. c), "*Certification Order, Notice to Class Members, Judgment, Issues Classes, Subclasses*"], las facultades del tribunal en el trámite del proceso [inc. d), "*Conducting the Action*"], los acuerdos transaccionales o desistimientos [inc. e), "*Settlement, Voluntary Dismissal, or Compromise*"], las apelaciones [inc. f), "*Appeals*"], el tema relativo al Consejero o abogado de la clase [inc. g), "*Class Counsel*"], y los honorarios de los abogados [inc. h), "*Attorney's Fees and Nontaxable Costs*"].

En este contexto, resulta oportuno hacer mención a los prerequisites genéricos del inciso a), los cuales son los siguientes⁽⁵⁹⁾:

- i) "*Numerosity*": que la clase sea tan numerosa, que la actuación conjunta de todos los miembros en demandas individuales sea impracticable.

ii) "Commonality": que haya cuestiones de derecho o de hecho comunes a la clase.

iii) "Typicality": que las pretensiones o las defensas de los representantes sean típicas de las pretensiones o defensas de las clases.

iv) "Adequacy of representation": que los representantes protejan justa y adecuadamente ("fairly and adequately") los intereses de la clase.

Por otro lado, de los tres subtipos de acciones de clase a las que se refiere el inciso b) de la Regla 23, cabe destacar de forma particular la del inciso b), apartado 3, que es el subtipo que se utiliza frecuentemente cuando existe una pretensión económica⁽⁶⁰⁾. Este subtipo se refiere a los casos en que las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros predominan (recaudo llamado "predominancy") sobre las cuestiones que sean individuales de cada miembro, y que la acción de clase sea superior a otros métodos disponibles para la resolución justa y eficiente de la controversia.⁽⁶¹⁾

Por su parte, el inciso c) de la Regla 23 establece el modo en que el tribunal certifica la clase y la notificación a los miembros de la clase, entre otras cuestiones. De este modo, en su apartado 1 establece que el juez debe emitir la orden de certificación a la mayor brevedad posible [el texto dice "at an early practicable time"] [pto. a)], debe definir la clase y nombrar a los abogados de la clase [pto. b)], y establece que la orden que otorga o niega la certificación de clase puede ser alterada o enmendada antes de la sentencia final [pto. c)]. En su apartado 2 se establece la forma de notificación -cuestión que será oportunamente analizada-, y en el apartado 3 se estipula que la sentencia en una acción de clase, sea o no favorable a la clase, debe incluir y describir a aquellos que el tribunal considere como miembros de la clase. De modo particular sobre el supuesto del inciso b), apartado 3 antes mencionado, debe incluir y especificar o describir a aquellos a quienes se dirigió la notificación, y a quienes no hayan solicitado la exclusión y que el tribunal considere que son miembros de la clase.

Habiendo efectuado una somera reseña de la norma que regula las acciones de clase en Estados Unidos, no resulta ocioso recordar que la Suprema Corte norteamericana ha señalado que el objetivo central de esta acción "es superar el problema que los recuperos ("recoveries") pequeños que no proveen un incentivo a la acción individual de perseguir sus derechos. Una acción de clase resuelve este problema al hacer un agregado los recuperos potenciales relativamente escuálidos y transformándolo que valga trabajo de alguien (generalmente el abogado)".⁽⁶²⁾

A su vez, en cuanto a los beneficios de las acciones de clase la Suprema Corte de aquel país, ha expresado que los procesos de clase no solo sirven a los intereses de las partes, sino también para la eficiencia de la administración de justicia. En este sentido, indicó que las acciones de clase son uno de los pocos remedios legales que los pequeños demandantes tienen en su poder contra quienes administran el *statu quo*.⁽⁶³⁾

Así, en Estados Unidos existen numerosos precedentes en material de acciones de clase⁽⁶⁴⁾. Asimismo, la Suprema Corte norteamericana continúa expidiéndose respecto de la certificación de clase en este tipo de procesos, como por ejemplo, en el caso "Wal-Mart Stores Inc. v. Dukes et al."⁽⁶⁵⁾

VI - Presupuestos de admisibilidad formal de una acción de clase

Habiendo expuesto las pautas para la procedencia formal de las acciones de clase en Estados Unidos, cabe referirse brevemente a estas cuestiones a tener en cuenta, ya expuestas en el precedente "Halabi" y reiteradas en la Acordada 12/2016. Cuestiones que a su vez deberán ser previstas por la ley que finalmente regule este tipo de procesos. Así las cosas, en el punto II del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada mencionada, la Corte Suprema sostuvo que tanto en los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos, como en los referentes a intereses individuales homogéneos, la parte actora debe:

i) Identificar el colectivo involucrado en el caso.

ii) Justificar la adecuada representación del colectivo.

iii) Indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

iv) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal.

v) Realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado.

A su vez, en el punto V de la acordada citada se establece el contenido que debe tener la resolución de inscripción del proceso como colectivo. De este modo, si del informe emitido por el registro surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez debe dictar una resolución en la que debe:

i) Identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración.

ii) Identificar el objeto de la pretensión; iii) identificar el sujeto o los sujetos demandados.

iii) Ordenar la inscripción del proceso en el registro.

A continuación se hará referencia a estas cuestiones.

1. Identificación de la clase involucrada

Uno de los principales temas de una acción colectiva es el incidente de su admisión por el juez, en el que, entre otras cuestiones, se reconoce la existencia de una clase de personas que tienen este interés colectivo. Esta cuestión está expresamente prevista en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos que indica que la actora debe *"identificar el colectivo involucrado en el caso"*. Del mismo modo, en "Halabi" la Corte expresó que para la viabilidad de la acción colectiva debía verificar el recaudo de *"la precisa identificación del grupo o colectivo afectado"*.

En este sentido, Juan Vicente Sola señala que la identificación de la clase involucrada varía según el tipo de acción de clase de que se trate. Así, distingue, por un lado, el caso de una acción colectiva de carácter normativo, como en el precedente "Halabi", en el cual este tema es de menor importancia, ya que lo que se solicita exclusivamente es que se deje sin efecto una norma inconstitucional que afecta a una gran cantidad de personas. Por otro lado, se da una segunda situación, cuando se trata de cuestiones de contenido pecuniario, es decir, cuando se busca el resarcimiento proveniente de una acción ilegítima pero que afecta a cada uno de los perjudicados en montos muy pequeños que no admitan una acción individual en cada caso. Este último supuesto es una de las características habituales en el que en las acciones colectivas o de clase, en donde la admisión y el emplazamiento a todos los miembros de la clase es un requisito fundamental para que esta tenga éxito.⁽⁶⁶⁾

Respecto de este punto, cabe destacar dos precedentes de la Corte Suprema. Así, en el caso "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur"⁽⁶⁷⁾, el máximo tribunal se expidió respecto de una acción iniciada con el objeto de que se condene a varias empresas por haber cobrado un sobreprecio en el valor de venta de las mercancías producidas por ellas, teniendo en cuenta que los consumidores de cemento habrían sufrido un menoscabo patrimonial como consecuencia de esa conducta. La Corte Suprema desestimó la demanda y concluyó que en el caso no se encontraban cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva. Sobre el punto bajo análisis, la Corte Suprema afirmó que *"resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros. Por iguales motivos, también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción"*.⁽⁶⁸⁾

El máximo tribunal también se expidió, con relación a la precisa identificación de la clase involucrada, en el precedente "CEPIS"⁽⁶⁹⁾. En el caso, el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) promovió una acción de amparo colectivo contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación con el objeto de que se garantizara el derecho constitucional a la participación de los usuarios, previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y de que, en forma cautelar, se suspendiese la aplicación del nuevo "cuadro tarifario" previsto por una resolución dictada por el mencionado ministerio.

En el caso, la Corte Suprema recordó -como lo había expuesto en "Halabi"- que para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin embargo, entendió que el recaudo de estar comprometido seriamente el "acceso a la justicia" no se encontraba cumplido respecto de todos los miembros del colectivo cuya representación CEPIS pretendía asumir.

En efecto, la asociación actora se había presentado en el marco de un proceso colectivo, en representación de la totalidad de los usuarios de gas del país. Pese a ello, el máximo tribunal entendió que solo respecto de los "usuarios residenciales" era posible sostener que el caso involucraba un supuesto en el que se encontraba comprometido el acceso a la justicia, en tanto solo con relación al mencionado colectivo cabía presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada, y no respecto de los usuarios no residenciales, sobre los cuales los efectos de esta sentencia no los iba a alcanzar.⁽⁷⁰⁾

2. Idoneidad de la representación

Otra de las cuestiones a tener presente es que las personas que conforman una clase y que tienen un interés colectivo estén debidamente representados por los letrados⁽⁷¹⁾. El Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos establece que la parte actora debe "justificar la adecuada representación del colectivo". En "Halabi", respecto del colectivo afectado, se habla de *"la idoneidad de quien pretenda asumir su representación"*.

Este no es un tema menor y resulta de mucha importancia. En efecto, como bien se ha señalado, quien pretende ostentar la representación de la clase cuya existencia invoca deberá demostrar no solamente la idoneidad profesional en cuanto hace a un adecuado patrocinio letrado, sino de igual forma la disposición de los recursos económicos que fueran necesarios para llevar adelante los procedimientos de conformación de la clase o producir las pruebas que la defensa del caso demande.⁽⁷²⁾

Algunas pautas concretas en este sentido las ofrece Falcón, quien en su "proyecto de procesos colectivos" destaca que el demandante que pretenda la representación grupal tendrá la carga de exponer de manera clara los hechos que justifiquen la representación colectiva. A su vez, propone que en el análisis de la representatividad adecuada el tribunal debe analizar condiciones como las siguientes:

- 1) *La credibilidad, capacidad y prestigio.*
- 2) *Los antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos colectivos.*
- 3) *Su conducta y experiencia en otros procesos colectivos.*

4) *La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo y la pretensión o pretensiones reclamadas.*

5) *En su caso el tiempo de constitución de la organización asociativa y la representatividad de esta o de la persona física respecto del grupo.*

6) *La capacidad económico financiera del eventual representante y de los abogados que se designen para llevar el proceso, lo que no excluye el cumplimiento de otros requisitos que imponga el magistrado conforme con la naturaleza de la causa”.*⁽⁷³⁾

3. Adecuada notificación

Una notificación adecuada es otra de las cuestiones que deben arbitrarse en la tramitación de una acción de clase. La Corte Suprema ya lo puso de manifiesto en el precedente “Halabi”, y tiene como fundamento que las personas tengan también la posibilidad de excluirse del proceso, usualmente llamado *opt out*. Así, en el caso citado, el máximo tribunal manifestó que *“es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte”*.

En el mismo sentido, se expresó, en el caso “CEPIS”, respecto del régimen tarifario del servicio de gas. Allí, el máximo tribunal indicó que la falta de cumplimiento de una notificación adecuada a los integrantes del colectivo en los procesos colectivos, *“se traduce en la imposibilidad de que eventuales usuarios puedan excluirse del proceso, sea porque se consideren beneficiados por la reforma, como por ejemplo podría ser algún beneficiario de la tarifa social, o porque se encuentren conformes con el aumento registrado respecto de ellos”*⁽⁷⁴⁾. Esta cuestión fue puesta de relieve también en la sentencia de la Cámara de Apelaciones que se comenta.

Cabe destacar una medida adoptada en este sentido por la Cámara Nacional en lo Comercial, la cual dispuso que una compañía aseguradora debía notificar a sus clientes la acción colectiva promovida en su contra, por medio de un *banner* en su página web y publicaciones en las ediciones centrales de los noticieros transmitidos por señales de televisión pública, toda vez que era quien se encontraba en mejores condiciones de anunciarlos.⁽⁷⁵⁾

Por su parte, Falcón propone que, en caso de que el tribunal decida que corresponde la aplicación del proceso colectivo, inmediatamente se notifique de la mejor forma posible de acuerdo con las circunstancias a los miembros del grupo, incluyendo la notificación en forma individual, en la misma forma que se notifica a los demandados, a todos los miembros que puedan ser identificados mediante un razonable esfuerzo. A su vez, indica que podría hacerse constar en la notificación que los miembros del grupo tienen la posibilidad de solicitar su exclusión del proceso.⁽⁷⁶⁾

4. Publicidad del proceso

Finalmente, cabe referirse a la publicidad del proceso. La Corte Suprema en el caso “Halabi” puso de relieve que la implementación de adecuadas medidas de publicidad está orientada *“a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos”*.

La Corte Suprema volvió a recodar especialmente esta cuestión en el caso “Consumidores Financieros”⁽⁷⁷⁾. Allí, advirtió que la asociación actora había iniciado contra diversas entidades aseguradoras otros procesos colectivos con idéntico objeto al de aquel caso, los cuales tramitaron ante distintos tribunales del fuero comercial de la Ciudad de Buenos Aires. Por ello, exhortó a los tribunales de grado *“a implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la superposición de procesos y se hace saber a la actora que, en el futuro, deberá informar en forma clara e indubitable en su primera presentación procesal la iniciación de más de una acción colectiva con idéntico objeto”*.⁽⁷⁸⁾

Esta cuestión fue advertida una vez más en el caso “Municipalidad de Berazategui”⁽⁷⁹⁾, por lo que la Corte Suprema creó por la Acordada 32/2014 el Registro de Acciones Colectivas, ya mencionado. De este modo, expresó el máximo tribunal que la creación de dicho registro, destinado a la publicidad de los procesos colectivos, tuvo por objeto, también, preservar el valor de la seguridad jurídica⁽⁸⁰⁾, en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.⁽⁸¹⁾

VII - Las acciones de clase y los servicios públicos

Los recaudos indicados en el apartado precedente deben ser cumplidos en todas las acciones de clase que se promuevan. Sin embargo, cabe precisar que el cumplimiento de estos recaudos debe extremarse cuando la acción de clase pueda incidir en la prestación de un servicio público.

En efecto, la Corte Suprema en el caso “CEPIS”, así como la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso bajo comentario, pusieron de relieve la necesidad de que el cumplimiento de los requisitos antes aludidos sea extremadamente preciso, en tanto está en juego el principio de igualdad y el interés general. En este sentido, se afirmó que las *“decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios, aplicando un aumento para algún sector de la sociedad y no para otro que se encuentra en igualdad de condiciones. Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación”*.⁽⁸²⁾

VIII - Conclusiones

El presente trabajo tuvo por objeto analizar las acciones de clase en nuestro país y, de forma particular, los recaudos para su procedencia formal. Como se ha expuesto en los precedentes apartados, la reforma constitucional de 1994 incorporó el amparo colectivo, y si bien las acciones de clase tienen fundamento en el artículo 43, lo cierto es que su creación en el precedente "Halabi" tiene un alcance más amplio. A su vez, cabe precisar que ya en aquel precedente se establecieron las pautas más importantes para la interposición de una acción de clase.

A lo largo de los años, la Corte Suprema fue clarificando la cuestión de la legitimación de las asociaciones que interpusieron acciones de clase, en tanto, en la mayoría de los casos en que se pronunció, revocó la decisión de los tribunales inferiores, admitiendo en muchos de ellos la legitimación de estas entidades. Luego, la Corte avanzó en este proceso creando un registro de procesos colectivos y, más adelante, reglamentó la actuación en este tipo de procesos.

En este contexto, resulta urgente que el Congreso de la Nación sancione la ley que regule las acciones de clase. En los últimos tiempos se han presentado muchos proyectos de ley, aunque ninguno culminó con su sanción en el Congreso de la Nación. Así las cosas, es deseable que el Poder Legislativo dicte sin tardanza la ley que regule este tipo de procesos. Sin lugar a dudas, cualquier propuesta será perfectible. Sin embargo, es a través de su aplicación en la práctica donde podrán verse sus falencias y así corregirlas en el futuro. Nótese que aun en Estados Unidos, donde las acciones de clase están muy arraigadas, su regulación fue modificada y precisada en diversas oportunidades.

Sin perjuicio de la ausencia de una regulación por el legislador, lo cierto es que la existencia de las acciones de clase en nuestro país es un hecho. Por lo tanto, los jueces deberán extremar todos los medios para cumplir acabadamente con las acordadas de la Corte Suprema que regularon la materia. En esta línea se inscribe el fallo que se comenta, en el cual la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal ordenó a la Juez de primera instancia que encuadre el trámite de la acción en los términos del artículo 54 de la ley de defensa del consumidor, que regula los procesos colectivos en aquella materia. A su vez, le indicó que proceda a identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, a supervisar que la idoneidad se mantuviera a lo largo del proceso, a arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, y a implementar medidas de publicidad.

También, como lo ha destacado la Corte Suprema, cabe exigir a los abogados de las partes que inicien una acción de clase que se abstengan de iniciar procesos colectivos con idéntico objeto en distintas jurisdicciones. Esta es una de las cuestiones que se pretenden evitar con la creación del registro de procesos colectivos.

Así las cosas, en el trabajo se analizaron algunas cuestiones relativas a la admisibilidad formal de las acciones de clase, como la identificación de la clase involucrada, la idoneidad de la representación, la adecuada notificación, y la publicidad del proceso. La clarificación de las mentadas cuestiones resulta esencial para asegurar el acceso a la justicia y, en última instancia, para lograr una efectiva protección de los derechos de incidencia colectiva.

Un nuevo concepto en soluciones jurídicas

Notas:

(*) Doctorando (área Derecho Constitucional, UBA). Máster en Derecho Constitucional (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España). Especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA). Abogado (UBA). Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo (UBA). Se desempeña profesionalmente en el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, ejerciendo funciones de relator. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Autor de artículos sobre temas de su especialidad en revistas nacionales e internacionales

(1) "Unión de Usuarios y Consumidores c/EdeSUR s/proceso de conocimiento" - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 6/12/2016 - causa 142.321/2002

(2) "Halabi, Ernesto c/PEN -ley 25.873 dto. 1563/04- s/amparo-ley 16.986" - CSJN - 24/2/2009 - Fallos: 332:111

(3) Elespe, Douglas R.: "Acción de clase y deuda externa: A propósito del reciente fallo del juez Griesa" - LL - 2004-B-217

(4) Yeazell, Stephen C.: "From Medieval Group Litigation to the Modern Class Action" - Yale University Press - New Haven - 1987

(5) Conf. Maurino, Gustavo; Nino, Ezequiel y Sigal, Martín: "Las Acciones Colectivas" - Ed. LexisNexis - Bs. As. - 2005 - pág. 34. Al respecto, ver también Carnota, Walter F.: "Las acciones de clase: desde los Estados Unidos a la Argentina" - Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional - Nº 16 - Madrid - 2012 - págs. 93/106.

Por otro lado, respecto de las acciones de clase en diversos sistemas del Common Law, ver Mulheron, Rachel: "The Class Action in Common Law Legal Systems. A Comparative Perspective" - Hart Publishing - Oregon - 2004

(6) Al respecto, ver Hodges, Christopher: "The Reform of Class and Representative Actions in European Legal Systems. A New Framework for Collective Redress in Europe" - Hart Publishing - Oregon - 2008

(7) Sola, Juan V.: "Control Judicial de Constitucionalidad" - Ed. Lexis-Nexis - Bs. As. - 2006 - pág. 320

(8) Sola, Juan V.: "El caso Halabi y la creación de las 'acciones colectivas'" - LL - 2009-B-157. Del mismo autor, ver "La Constitución y las acciones de clase" - Jurisprudencia Argentina - 2003-II-891.

Por su parte, en el "Black's Law Dictionary" se define a la acción de clase ("*class action*") del siguiente modo: "A lawsuit in which the court authorizes a single person or a small group of people to represent the interests of a larger group; specif., a lawsuit in which the convenience either of the public or of the interested parties requires that the case be settled through litigation by or against only a part of the group of similarly situated persons and in which a person whose interests are or may be affected does not have an opportunity to protect his or her interests by appearing personally or through a personally selected representative, or through a person specially appointed to act as a trustee or guardian"

(9) "Ekmekdjian, Miguel A. c/Sofovich, Gerardo y otros" - CSJN - 7/7/1992 - Fallos: 315:1492

- (10) Gelli, María A.: "La acción colectiva de protección de derechos individuales homogéneos y los límites al poder en el caso 'Halabi'" - LL - 2009-B-565
- (11) "Monges, Analía M. c/Universidad de Buenos Aires" - CSJN - 26/12/1996 - Fallos: 319:3148
- (12) Sabsay, Daniel A.: "El derecho a la intimidad y la 'acción de clase'" - LL - 2009-B-401
- (13) "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" - CSJN - 8/7/2008 - Fallos: 331:1622
- (14) Sola, Juan V.: "La Corte Suprema y el Riachuelo" - LL - 2008-E-117
- (15) "PRODELCO c/PEN s/amparo" - CSJN - 7/5/1998 - Fallos: 321:1252, voto del Juez Petracchi; y voto de los jueces Petracchi y Argibay en la causa "Halabi" citada
- (16) De modo general, sobre el amparo colectivo, ver Balbín, Carlos F.: "Proceso Contencioso Administrativo Federal" - 1ª ed. - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 2014 - T. II - pág. 1000 y ss.
- (17) Sagüés, Néstor P.: "La creación judicial del 'amparo-acción de clase' como proceso constitucional" - Jurisprudencia Argentina - 2009-II-627
- (18) "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" - CSJN - 3/5/2005 - Fallos 328:1146. Ver también, "Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/hábeas corpus" - 16/11/2009 - Fallos: 332:2544
- (19) "Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina (AGUEERA) c/Provincia de Buenos Aires" - CSJN - 22/4/1997 - Fallos 320:690
- (20) Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos aprobado por Ac. 32/2014, pto. 2
- (21) Cabe puntualizar que los requisitos establecidos por la mayoría en el precedente "Halabi" ya habían sido expuestos en el precedente "Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin fines de lucro - Filial Córdoba c/Estado Nacional" - 31/10/2006 - Fallos: 329:4593, disidencia del juez Lorenzetti, y en el caso "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Secretaría de Comunicaciones - R. 2926/1999" - 31/10/2006 - Fallos: 329:4542, disidencia de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti
- (22) Art. 116, CN; art. 2, L. 27. En este sentido, cabe puntualizar que una jurisprudencia constante de la Corte Suprema ha definido dichos casos como aquellas causas "en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas" ("Administración de Parques Nacionales c/Neuquén Provincia del s/acción declarativa de inconstitucionalidad" - CSJN - 20/4/2010 - Fallos: 333:487, entre muchos otros)
- (23) Al respecto, ver García Pullés, Fernando R.: "Un nuevo concepto de 'caso' en la jurisprudencia de la Corte y su incidencia en el proceso y en el procedimiento administrativos (a partir de los fallos Halabi y Defensor del Pueblo)" - LL - Suplemento Administrativo - agosto/2010 - págs. 52 y ss.
- (24) "Thomas, Enrique c/ENA s/amparo" - CSJN - 15/6/2010 - Fallos: 333:1023. En tal sentido, la Corte Suprema, luego de considerar los dos modelos puros de control de constitucionalidad que reconoce el derecho comparado, el difuso o norteamericano y el centralizado o austríaco, señala que "no existe ningún modelo impuro en el mundo que combine los modelos puros en forma que la competencia para hacer caer erga omnes la vigencia de la norma se disperse en todos los jueces, simplemente porque la dispersión de una potestad contralegislativa de semejante magnitud es inimaginable, dado que abriría el camino hacia la anarquía poniendo en peligro la vigencia de todas las leyes" (consid. 8)
- (25) La Corte Suprema precisa que en esos casos "no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño" (consid. 12)
- (26) Consid. 20
- (27) BO: 7/4/2008
- (28) BO: 15/10/1993
- (29) Dentro del Capítulo XIII de la ley, sobre las acciones, el art. 54 prevé las acciones de incidencia colectiva. En su primer párrafo indica que "para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que este sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso". En el segundo párrafo, se hace alusión a los efectos de la sentencia que se dicte: "La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga". Finalmente, se regula el modo de ejecución de la sentencia en caso de que se trate de una cuestión patrimonial: "Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán estos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda". A su vez, en el año 2014 fue dictada la L. 26933 (BO: 19/9/2014), que incorporó el art. 54 bis que establece lo siguiente: "Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la L. 26856. La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo".
- Respecto las acciones de clase en los derechos de los consumidores y usuarios, y la procedencia de los daños punitivos en este tipo de procesos, ver Ylarri, Juan S.: "La aplicación de los daños punitivos en las acciones de clase en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios" - LL - Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa - Año V - N° 1 - febrero/2014 - págs. 43/51
- (30) Ver al respecto Cassagne, Juan C.: "Derechos de incidencia colectiva. Los efectos 'erga omnes' de la sentencia. Problemas del reconocimiento de la acción colectiva" - LL - 2009-B-646

(31) Timpanaro, Adrián R.: "Acciones de clase. Consideraciones respecto a su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente" en Bruno dos Santos, Marcelo A. (Dir.): "Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo" - Fundación de Derecho Administrativo - Bs. As. - 2013 - págs. 289/304

(32) El art. 55 establece que *"las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de estos prevista en el segundo párr. del art. 58 de esta ley. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita"*

(33) Con relación al caso ver, Gozaíni, Osvaldo A.: "Legitimación y representación en la defensa de los derechos colectivos" - LL - Suplemento de Responsabilidad Civil y Seguros - Nº IX - 2012 - pág. 153. Del mismo autor ver también "Legitimación de las asociaciones de usuarios y consumidores" - LL - 2005-F-1163

(34) "PADEC c/Swiss Medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales" - CSJN - 21/8/2013 - Fallos: 336:1236. Al respecto

(35) "Unión de Usuarios y Consumidores c/Telefónica Comunicaciones Personales SA L. 24240 y otro s/amparo proceso sumarísimo [art. 321, inc. 2) CPCC]" - CSJN - 6/3/2014 - Fallos: 337:196

(36) Consid. 5

(37) "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ordinario" - CSJN - 24/6/2014 - Fallos: 337:762

(38) "Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión SA s/amparo" - CSJN - 23/9/2014 - Fallos: 337:1024

(39) "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/amparo" - CSJN - 10/2/2015 - Fallos: 338:29

(40) Consid. 9

(41) "Abarca, Walter José y otros c/Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/amparo L. 16986" - CSJN - 6/9/2016 - causa FLP 1319/2016

(42) Consid. 25

(43) Al respecto, ver Verbic, Francisco y Salgado, José M.: "La legitimación colectiva en su laberinto" - LL - diario del 15/9/2016 - pág. 10 y ss.

(44) Consid. 7

(45) Ac. de fecha 1/10/2014. Al respecto, ver Gozaíni, Osvaldo A.: "Creación del Registro de Acciones Colectivas" - LL - diario del 22/12/2014 - pág. 1 y ss.; y Salgado, José M.: "Clase, certificación y registro de procesos colectivos" - LL - 2014-E-510

(46) "Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión SA s/amparo" - CSJN - 23/9/2014 - Fallos: 337:1024 - consid. 9

(47) Acordada de fecha 5/4/2016

(48) Al respecto, ver el destacado análisis de Sucunza, Matías A. y Verbic, Francisco: "Postulación de pretensiones colectivas a la luz de la reciente Acordada de la Corte Suprema" - LL - 2016-C-919

(49) Conf. Ac. 12/2016 - consid. 6

(50) "Halabi, Ernesto c/PEN -L. 25873 D. 1563/2004- s/amparo L. 16986" - CSJN - 24/2/2009 - Fallos: 332:111 - consid. 12

(51) Ac. 12/2016 - consid. 10

(52) El proyecto está siendo elaborado por el Programa Nacional de Coordinación General de Derecho Privado el marco del Programa Justicia 2020

(53) "Unión de Usuarios y Consumidores c/Edesur s/proceso de conocimiento" - Procuración General de la Nación - 5/2/2014 - causa S.C. U.50, L.XLVI

(54) "PADEC c/Swiss Medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales" - CSJN - 21/8/2013 - Fallos: 336:1236

(55) "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ordinario" - CSJN - 24/6/2014 - Fallos: 337:762

(56) "Unión de Usuarios y Consumidores c/Edesur s/proceso de conocimiento" - CSJN - 30/12/2014 - causa CSJ 50/2010 (46-U)

(57) Bianchi, Alberto B.: "Las acciones de clase. Una solución a los problemas procesales de la legitimación colectiva a gran escala" - Ed. Abaco - Bs. As. - 2001

(58) Maurino, Gustavo; Nino, Ezequiel y Sigal, Martín: "Las Acciones Colectivas" - Ed. LexisNexis - Bs. As. - 2005 - pág. 34

(59) Para un análisis más detallado de los requisitos de las acciones de clase, ver Anderson, Brian y Trask, Andrew: "The Class Action Playbook" - Oxford University Press - Oxford - 2010 - pág. 19 y ss.

(60) Conf. De Estrada, Mariano: "Class Actions. Análisis de los temas debatidos por la Corte norteamericana en el caso 'Dukes vs. Wal-Mart'" - El Derecho - 20/10/2011 - pág. 2

(61) En efecto, el ap. 3, inc. b), Regla 23 está formulado del siguiente modo: *"A class action may be maintained if Rule 23(a) is satisfied and if: (...) (3) the court finds that the questions of law or fact common to class members predominate over any questions affecting only individual members, and that a class action is superior to other available methods for fairly and efficiently adjudicating the controversy..."*

(62) "Amchem Products, Inc. v. Windsor" - SCEU - 25/6/1997 - 521 U.S. 591 - pág. 617

(63) "Eisen v. Carlisle & Jacquelin" - SCEU - 28/5/1974 - 417 US 156 - págs. 185/6.

En la misma línea, Juan Vicente Sola enumera una serie de "beneficios procesales" de las acciones de clase, entre los cuales se destacan los siguientes: *"(i) No solo protege a los actores nombrados en la demanda sino que incluye a todos los que se ven afectados. (ii) Brinda representación legal a las personas de escasos recursos, ya que les permite obtener una reparación o resarcimiento judicial aunque no tengan medios para iniciar la acción. (iii) Facilita la rápida solución de los conflictos ya que no es necesario iniciar sucesivamente muchas demandas que pueden ser resueltas en una sola acción. Permite que se puedan producir medios de prueba muy costosos, complejos y evita que haya que reiterar un medio de prueba tantas veces como casos en que se plantee un mismo hecho. (iv) La acción de clase es una instancia para la resolución de causas que afectan a toda la sociedad, incluyendo a aquellos privados de derechos humanos, consumidores que pagan sobrepagos por productos como resultado de infracciones a las leyes antimonopólicas e inversores que son víctimas de información falsa o capciosa. (v) Son también útiles para el demandado que tiene la posibilidad de resolver definitivamente la cuestión frente a demandas potencialmente recurrentes, sentencias repetitivas de reparación de daños y pago de honorarios de abogados. (vi) Evita la repetición de litigios por particulares, que puedan producir veredictos inconsistentes o irreconciliables. Elimina las costas*

judiciales y gastos de casos redundantes que tratan las mismas cuestiones, como producir reiteradamente la misma prueba" (Sola, Juan V.: "Las acciones de clase en el derecho argentino" - LL - 12/5/2014 - pág. 1 y ss.)

(64) Pueden consultarse diversos casos de acciones de clase en Estados Unidos en Hensler, Deborah R. y otros: "Class Action Dilemmas: Pursuing Public Goals for Private Gain" - Rand - Santa Monica - California - 2000 - caps. 4 a 14

(65) "Wal-Mart v. Dukes et al" - SCEU - 20/6/2011 - 564 U.S. 338. En el caso, la Suprema Corte con una mayoría de 5 a 4 rechazó el pedido de certificación de clase, en un caso de aproximadamente un grupo de 1.500.000 mujeres empleadas de la empresa, que podrían haber estado expuestas a conductas discriminatorias. Al respecto, ver De Estrada, Mariano: "Class Actions. Análisis de los temas debatidos por la Corte norteamericana en el caso 'Dukes vs. Wal-Mart'" - El Derecho - 20/10/2011 - págs. 1-4; y Pan Noguerras, Mariana S. y Castelli, Leandro M.: "Class actions: Su limitación" - LL - 2011-D-590

(66) Sola, Juan V.: "El caso Halabi y la creación de las 'acciones colectivas'" - LL - 2009-B - pág. 157

(67) "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Loma Negra Cía. Industrial Argentina SA y otros" - CSJN - 10/2/2015 - causa CSJ 566/2012 (48-A). Al respecto, ver Gozáini, Osvaldo A.: "Legitimación y representación en la defensa de los derechos colectivos. Otra vez sobre las diferencias" - LL - 2015-C-384

(68) Consid. 11

(69) "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo" - CSJN - 18/8/2016 - causa FLP 8399/2016. Al respecto, ver Gelli, María A.: "Acciones de clase, derechos y atribuciones razonables de los poderes estatales en materia de tarifas. De 'Cepis' a 'Abarca'" - LL - Suplemento Constitucional - noviembre/2016 - pág. 7 y ss.

(70) En este sentido, la Corte Suprema resaltó *"la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en este supuesto toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva en este caso equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo"* (Consid. 12)

(71) Sola, Juan V.: "El caso Halabi y la creación de las 'acciones colectivas'" - LL - 2009-B - pág. 157

(72) Timpanaro, Adrián R.: "Acciones de clase. Consideraciones respecto a su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente" en Bruno dos Santos, Marcelo A. (Dir.): "Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo" - Fundación de Derecho Administrativo - Bs. As. - 2013 - pág. 300

(73) Falcón, Enrique M.: "Proyecto de procesos colectivos" - 1ª ed. - LL - Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires - Bs. As. - 2014 - págs. 7/8 (corresponde al art. 12 del proyecto)

(74) Consid. 42

(75) "Consumidores Financieros Asociación Civil c/Liderar Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario" - CNCom. - Sala F - 22/8/2013 (LL - 2013-F-272)

(76) Falcón, Enrique M.: "Proyecto de procesos colectivos" - 1ª ed. - LL - Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires - Bs. As. - 2014 - págs. 9 (corresponde al art. 15 del Proyecto)

Por otro lado, cabe destacar lo dispuesto por el inc. c), ap. 2), pto. b), Regla 23. La misma establece: *"For any class certified under Rule 23(b)(3), the court must direct to class members the best notice that is practicable under the circumstances, including individual notice to all members who can be identified through reasonable effort. The notice must clearly and concisely state in plain, easily understood language: (i) the nature of the action, (ii) the definition of the class certified, (iii) the class claims, issues, or defenses, (iv) that a class member may enter an appearance through an attorney if the member so desires, (v) that the court will exclude from the class any member who requests exclusion, (vi) the time and manner for requesting exclusion, and (vii) the binding effect of a class judgment on members under Rule 23(c)(3)"*

(77) "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario" - CSJN - 24/6/2014 - Fallos: 337:762

(78) Consid. 8

(79) "Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión SA s/amparo" - CSJN - 23/9/2014 - Fallos: 337:1024

(80) Sobre la importancia de este principio, ver Manili, Pablo L.: "La seguridad jurídica. Una deuda pendiente" - 1ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2011

(81) Ac. 32/2014 - consid. 1

(82) Consid. 43 del voto de la mayoría, conformado por los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco; consid. 42 del voto del Dr. Maqueda; y consid. 37 del voto del Dr. Rosatti